Exp. 280-2024-EPEN-00532
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad de tercera civilmente demandada; y Seguros Crecer, S. A., entidad aseguradora; 2) [redacted], de nacionalidad israelí, mayor de edad, titular del pasaporte israelí núm. 36369588, portador de la licencia de conducir del estado de New Jersey de los Estados Unidos de América núm. B3[redacted]8622, quien hace elección de [redacted], querellante y actor civil, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de los recurso de casación incoados y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones contenidas en el escrito del memorial de casación depositado en fecha 11 del mes de junio del 2026, la cuales versan de la manera*

siguiente: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia recurrida, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades exigidas por la ley y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, por encontrarse afectada de insuficiencia de motivación respecto a la cuantificación de la indemnización acordada a la víctima. Tercero: Actuando por propia autoridad y conforme a las facultades conferidas por el artículo 444 del Código Procesal Penal, estatuir sobre el aspecto civil y condenar a los recurridos al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00), en favor del señor [redacted], por concepto de reparación de los daños y perjuicios físicos, morales, psicológicos y patrimoniales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de la contraparte, que el mismo sea rechazado en todas sus partes y que se acoja el memorial de defensa, aportado a tales fines, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente escrito de réplica por haber sido instado de conformidad con las formas y plazo establecidos por los artículos 436 y 443 del Código Procesal Penal vigente. Segundo: Que sea declarado inadmisible el recurso

de casación interpuesto por [redacted], [redacted] *y Seguros Crecer, S. A., contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00124 dictada en fecha 26 de marzo del 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por incumplir dicho recurso con las exigencias mínimas de motivación y fundamentación requeridas por el párrafo II del artículo 416 y por el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25. Subsidiariamente, en caso de no ser acogido el pedimento de inadmisibilidad propuesto, el exponente solicita formalmente: Tercero: En cuando al fondo, que sea rechazado el recurso de casación instado por* [redacted] *y Seguros Crecer, S. A., contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00124, dictada en fecha 26 de marzo del 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no haber demostrado los vicios alegados. Cuarto: Que condene a la parte recurrente* [redacted] *y Seguros Crecer, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las licenciadas* [redacted] *y Ania del Carmen Martínez Hernández, por haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Crecer, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte ya mencionada, en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00124, dictada en fecha 26 de marzo de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, luego de admitido procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar únicamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. También, vamos a concluir que se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por la parte querellante.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2026, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso de casación,

suscrito por las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, en representación de la parte recurrida [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2026.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, en representación de [redacted], depositado vía el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial el 11 de junio de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Crecer, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2026.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-01192 de fecha 13 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por [redacted] y Seguros Crecer, S. A., y fijó audiencia pública para el 11 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia que fue suspendida a fin de citar a la parte recurrida y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su representante legal, fijándose nuevamente para el día 1 de septiembre de 2026; dicha audiencia también fue suspendida a los fines de que la parte recurrente pudiera responder el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, siendo reprogramada para el 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando debidamente citadas las partes presentes y representadas.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01528, de fecha de 7 septiembre de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 15 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando debidamente citadas las partes presentes y representadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 200, 300 numeral 2, 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas

Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) [redacted], a través de su representación legal, formalizó ante el Ministerio Público querellamiento contra [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., en fecha 10 de junio de 2024.

b) El Ministerio Público emitió dictamen motivado fechado 21 de noviembre de 2024, que autorizó la conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de la querella interpuesta por [redacted].

c) En fecha 18 de diciembre de 2024, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdas. [redacted] y Ania Del Carmen Martínez Hernández, depositó acusación privada y querella con constitución en actor civil contra [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 200, 300 numeral

2, 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su perjuicio.

d) Que para la celebración del juicio de la aludida acusación fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, el cual pronunció la sentencia penal núm. 280-2025-SSEN-00006, del 6 de mayo de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado al señor [redacted], declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 200, 300 numeral 2, 303 numeral 3de la ley no. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la república dominicana. ya que las pruebas aportadas resultaron ser suficientes para retenerle la responsabilidad penal. **SEGUNDO**: Condena al acusado señor [redacted], a una pena de Dos (2) meses de Prisión Correccional y al pago de una Multa por valor de Dos (2) salarios mínimos del Sector Publico Centralizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 numeral 3 de la Ley 63-17, disponiendo la suspensión total de dicha pena con el cumplimiento de las reglas que se describirán en la parte considerativa de la presente sentencia, quedando advertido el condenado que el incumplimiento de dichas reglas conllevara la revocación de dicha suspensión y el cumplimiento íntegro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto*

*Plata. **CUARTO**: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. ASPECTO CIVIL: **PRIMERO**: Ratifica la Constitución en Actor Civil realizada por el señor [redacted], en contra del Señor [redacted], en calidad de imputado, a la señora [redacted] Tercero Civilmente Demandado, y Seguros Crecer S.A. **SEGUNDO**: Condena de manera conjunta y solidaria al Señor [redacted], en calidad de imputado, [redacted] Tercero Civilmente Demandado, y Seguros Crecer, al pago de una indemnización por valor de total de un millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00),en favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales derivados del hecho punible retenido. **TERCERO**: Declara común y oponible a la aseguradora Seguros Crecer; las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada. **CUARTO**: Condena de manera conjunta y solidaria al Señor [redacted], en calidad de imputado, [redacted], Tercero Civilmente Demandado, y Seguros Crecer, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de las abogadas de la parte querellante. **QUINTO**: Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir la presente sentencia en virtud del artículo 416 y 417 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 de fecha 06 de febrero del 2015 [sic].*

e) Disconformes con la referida decisión las partes imputadas y acusadora privada interpusieron sendos recursos de apelación que

confirieron competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00124, objeto de los presentes recursos de casación, el 26 de marzo de 2026, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil el señor [redacted], a través de las Licdas. [redacted] y Ania Del Carmen Martínez Hernández; en contra de Sentencia Penal Número 280-2025-SSEN-00006, de fecha seis (06) del mes de mayo del año Dos Mil Veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente forma: "SEGUNDO: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], en calidad de imputado, [redacted], Tercero Civilmente Demandado, y Seguros Crecer, al pago de una indemnización por valor de total de un millón trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos (RD$1,333.000.00),en favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales y materiales derivados del hecho punible retenido." **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del*

proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. ***CUARTO****: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., imputado, tercera civilmente demandada y entidad aseguradora.

1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., proponen contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2. En la expansión argumentativa del único medio de casación incoado, la parte imputada recurrente, aduce:

> *Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, expusimos que en el proceso seguido a [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 200, 300 numeral 2, 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran elementos probatorios suficientes y eficientes, le expusimos que conforme a las declaraciones de*

la víctima y querellante quien también fue testigo, el señor [redacted], declaró que el día del accidente venía de Sosúa a Cabarete a la izquierda en la entrada de Casa Marian, que estaba oscuro y vio luces de un vehículo, estaba detenido para entrar, en un minutos estaba parado y al otro minuto estaba golpeado por una Honda blanca, y luego se refiere a su condición de salud así como circunstancias posteriores al accidente, sin referirse en ningún momento de manera detallada a las circunstancias exactas en las que sucede el siniestro pues tal como el indicó, en un minuto estaba parado y en otro minuto golpeado, de estas declaraciones no se acredita que [redacted] fuese el responsable de la falta eficiente y generadora, pues no pudo explicar el momento preciso del impacto, de estas declaraciones dadas por la propia víctima en su interés y beneficio no colocan a la juzgadora en espacio, lugar y tiempo de modo que se pueda crear una versión de los hechos, estamos ante una sentencia contradictoria y falta de motivos lo que da lugar a su anulación. En relación a las declaraciones del testigo [redacted], quien expuso que estaba parado en la entrada y vio ese vehículo que venía rápido, había un jeep parado en [redacted], que todo fue rápido, indicó que el jeep estaba en el centro porque iba a entrar a sus destino, que sabe que venía rápido por el sonido, de estas declaraciones se colige que este testigo, en base a conjeturas declara que iba a exceso de velocidad, pero al igual que el testigo anterior no pudo especificar como sucedió el impacto. De su parte la testigo [redacted], expuso que su amigo estaba en su casa en una cena, después la llamó y le dijo que tuvo un accidente y fue al lugar del hecho, cuando llegó estaba sentado con un cuello ortopédico, lógicamente

esta testigo no aporta nada al proceso pues no estuvo presente al momento de la ocurrencia del mismo. En relación al testigo [redacted] *estableció que todo paso muy rápido, que se detuvo a ver el accidente, sin poder más que detalles relativos a lo sucedido luego del impacto, no al momento en sí, pues el mismo aseveró que se encontraba a una distancia de 5 a 7 vehículo, y si tal como se dio había una curva, era imposible que visualizara lo sucedido. […] Ante estos planteamientos contesta la Corte, en el párrafo 7 y siguiente de la sentencia, que rechaza los medios planteados y por ende rechaza el recurso de apelación por no configurarse los vicios y agravios expuestos, esto sin ofrecer motivación alguna, ciertamente en el caso de la especie se indicaron circunstancias pocos claras, tanto el a quo como la Corte a-qua no pudieron entrar en contexto ubicando en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, situación que esperamos este tribunal de alzada pondere en su momento, otorgándoles los efectos jurídicos de lugar, las mismas resultaron ambiguas, en fin no se refirieron de manera concreta a cuestiones tan puntuales para sostener una sentencia condenatoria, sus declaraciones estuvieron basadas en conjeturas, y en esas condiciones el a-quo se encontraba en la imposibilidad material de determinar si la falta estuvo a cargo del señor* [redacted]*, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. Todos y cada uno de nuestros planteamientos fueron omitidos por el tribunal de alzada, a pesar de que los testigos no describieron de manera concreta a las circunstancias exactas de lo sucedido, ni que ofrecieran detalles pormenorizados, en ese sentido, tenemos que no se pudo determinar en qué consistió la falta y si estuvo a cargo*

de [redacted], no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues con estos testigos era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. […]la Corte que evaluó nuestro recurso de apelación, lo que hizo fue indicar que rechaza nuestros medios, lo que resulta totalmente infundado, vemos que en ningún momento, procedieron a valorar en su justo alcance las pruebas presentadas, si bien por el principio de inmediación el juzgador de fondo es quien entra en contacto directo con los testigos, no menos cierto, que le corresponde a la Corte evaluar que estas declaraciones no fueron suficientes y eficientes, que generaron dudas, que no cumplieron con su oferta probatoria, ciertamente los Jueces a-qua dejaron su sentencia carente de motivos, o sea no vimos que se refirieran a las razones por las cuales deciden declarar con lugar el recurso de los reclamantes y descartan el nuestro, vemos como en un solo párrafo le dan respuesta a nuestros argumentos, no fijan su criterio, sus motivaciones, o sea lo descartan sin motivar las razones, desestiman nuestros medios sin fundamento alguno, es por ello que decimos estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, pues si iba a reevaluar de esa forma, y aumentar de manera abismal, asignando un monto tan elevado, cuando de por sí ya el monto que había impuesto el tribunal de primer grado resultó desproporcionado, conforme a lo que se acreditó en el plenario, por lo que entendemos que debe este Tribunal de Casación, constatar que ciertamente modificaron el aspecto civil, aumentando el monto si motivar y explicar las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderadas para proceder como la especie. […] en esas atenciones, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. la carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la corte sin explicación alguna, el tribunal de la primera fase impuso el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted], monto que la Corte decidió fijar en la suma de un millón trescientos treinta y tres mil pesos (RD$1,333,000.00) ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de los actores civiles y querellantes, la cual de por sí ya la consideramos exagerada y desproporcional a los hechos, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para imponer

dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. Consideramos que la indemnización asignada en esta instancia resulta extremada y no motivada. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada. La Suprema [redacted] se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos, en ese orden ha expresado lo siguiente: "Que, los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema [redacted], en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos de las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe"1. No explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa

> *proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas.*

3. De la detenida leída del medio formulado se extrae que los recurrentes aluden que la sentencia resulta manifiestamente infundada, en tanto impugnaron en apelación que los elementos probatorios eran insuficientes e ineficientes, pues la víctima [redacted], en sus declaraciones no se refiere detalladamente a las circunstancias exactas en las que sucede el siniestro; el testigo [redacted] no pudo especificar cómo sucedió el impacto; la testigo [redacted] no estuvo presente al momento de la ocurrencia del mismo, el testigo [redacted] era imposible que visualizara lo sucedido, tanto el *a quo* como la Corte *a qua* no pudieron entrar en contexto, no se refieren de manera concreta a cuestiones puntuales para sostener una sentencia condenatoria, a pesar de que los testigos no describieron las circunstancias exactas de lo sucedido ni que ofrecieran detalles pormenorizados, por lo que no pudo determinarse en qué consistió la falta y si estuvo a cargo de [redacted].

4. Sostienen, asimismo los impugnantes, que la Corte *a qua* no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo no se encuentra debidamente fundado ni estableció en la sentencia ningún tipo de

motivación respecto al rechazo de los motivos invocados. Afirman que la jurisdicción de apelación desestimó sus medios sin fundamento alguno, ya que no indicó con certeza el sustento de su convicción respeto de la culpabilidad del recurrente ni se tomó en cuenta la incidencia de la falta de la víctima. Arguyen que la alzada incurrió en falta de motivación, ya que no estableció en que descansó la modificación del aspecto civil, vulnerando su derecho a una sentencia debidamente motivada y fundamentada. Aseguran que al reevaluar el monto asignado en el tribunal de juicio ya de por sí desproporcionado, modificando el aspecto civil y aumentando el importe sin motivar ni explicar las razones ponderadas para su proceder, monto que consideran es exagerado y desproporcional a los hechos, partiendo de que el imputado no fue responsable de los mismos.

5. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de los actuales recurrentes, estimó:

> *7.-En lo que respecta el único medio relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Esta alzada procede acogerlo parcialmente; en primer término, esta Corte es de criterio que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de la prueba, la*

sentencia impugnada no adolece de falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta en su motivación, sino que desarrolla un análisis conforme a las reglas de la sana crítica, apreciando de manera conjunta y armónica toda la prueba. En lo que respecta el Acta de Tránsito No. Q222-204 del 06 de mayo de 2024, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba plena, toda vez que la misma es conforme a los artículos 139, 173, 172 y 237 del Código Procesal Penal, y en adición dicha prueba sirvió de base para sustentar la sentencia impugnada puesto que la misma contiene fecha de su redacción, las personas que intervienen y la relación sucinta de los hechos acaecidos. […] 10.-En cuanto al argumento expuesto por el recurrente relativo a la reserva del fallo, del expediente y de la propia sentencia se desprende que la decisión fue adoptada dentro de las formalidades legales, sin indefensión material ni afectación real al derecho de defensa, máxime cuando la parte estuvo debidamente notificada y pudo ejercer su derecho a recurrir. 11.-En cuanto a la pena impuesta de dos meses de prisión con carácter suspensivo, se evidencia que el tribunal de primer grado aplicó el principio de razonabilidad, valorando la gravedad de la falta, el daño causado y las circunstancias personales del imputado. Lo cual no configura un vicio de motivación ni una errónea aplicación de la norma, razón por la cual el medio debe ser rechazado en todas sus partes. 12.- Respecto del argumento relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización, y al otorgamiento de un monto elevado; este argumento debe ser rechazado, en razón de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la indemnización fijada por el juez de primer grado no resulta exagerada ni desproporcionada, sino que, por el contrario, es

> *claramente inferior y desventajosa en relación con la magnitud real de los daños físicos, materiales y morales acreditados en el proceso. La sentencia se apoyó en un acervo probatorio robusto que incluye certificado médico legal expedido por el [redacted]ta del Distrito Judicial de Puerto Plata, múltiples informes médicos, diagnósticos de lesiones graves con pronóstico reservado y posibles secuelas permanentes, así como la destrucción del vehículo de la víctima, debidamente sustentada con cotizaciones y contratos de renta posteriores. En consecuencia, rechaza el medio planteado [sic].*

6. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de fundamentación de la alzada y de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados en sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación[1], hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación

[1]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema [redacted] el 16 de octubre de 2019.

incurre en omisión de estatuir en cuanto esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[2].

8. Las motivaciones extractadas en los fundamentos jurídicos 5 y 11 de esta decisión, revelan, contrario a lo reprochado por la parte imputada recurrente, que la jurisdicción de alzada realizó una adecuada ponderación de las cuestiones impugnadas, referentes al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, faltas de motivación respecto de la verificación de la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, el monto indemnizatorio y pena impuesta, determinando que en el caso examinado, el tribunal de instancia realizó una adecuada y correcta apreciación de tales puntos.

9. Lo constatado por esta sede casacional refleja que evidentemente no le cabe razón a los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., cuando recriminan que la alzada no ponderó tales asuntos, dicho órgano judicial determinó, que no se evidenciaban los aludidos vicios, procediendo exclusivamente a la modificación del monto indemnizatorio al estimarlo carente de proporcionalidad y racionalidad; en ese tenor, la dependencia de apelación declaró con lugar el recurso del acusador privado en este

[2] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

aspecto, proveyendo la pertinente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, enmendando de este modo la desproporcionalidad detectada al dictar fallo directo; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio denunciado; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este primer aspecto del medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

10. Respecto al planteamiento realizado por los impugnantes sobre que ambas jurisdicciones no pudieron entrar en contexto, pues los elementos probatorios eran insuficientes e ineficientes para sostener una sentencia condenatoria, dado los que testigos no describieron las circunstancias exactas de lo sucedido ni que ofrecieron detalles pormenorizados, por lo que no pudo determinarse en qué consistió la falta y si estuvo a cargo de [redacted], como tampoco se examinó la incidencia de la falta de víctima [redacted] en la ocurrencia del accidente.

11. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* al responder la denuncia de los entonces apelantes sobre la valoración probatoria y falta de ponderación de las conductas de las partes envueltas en el accidente, particularmente la de la víctima, expuso:

8.-En cuanto a los testimonios de [redacted] y

[redacted], los mismos fueron coherentes y precisos, toda vez que observaron directamente la alta velocidad, el rebase indebido y la invasión de carril por parte del vehículo Honda CRV conducido por [redacted], así como el hecho incontrovertido de que el jeep de la víctima se encontraba detenido con direccionales encendidas para ingresar a [redacted]. Estas versiones resultaron corroboradas por el CD contentivo de videos, admitido y valorado como prueba plena conforme al artículo 329 del CPP, el cual permitió al tribunal verificar la posición final de los vehículos y la dinámica del impacto, descartando la tesis defensiva de una maniobra imprudente de la víctima. La supuesta contradicción alegada entre la posición del vehículo de la víctima y su testimonio fue despejada por el tribunal al constatar, con apoyo en los testigos y el material audiovisual, que las posiciones finales son consecuencia directa del impacto violento a alta velocidad, sin que ello desnaturalice el hecho esencial probado. En consecuencia, no existe error en la determinación de los hechos ni ausencia de prueba vinculante, pues los elementos de cargo sí quebrantaron la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, acreditando la conducción temeraria y la violación de los artículos 200, 300 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17. 9.-Del mismo modo, no se verifica la alegada violación de la ley ni del debido proceso, particularmente del artículo 335 del Código Procesal Penal, ni falta de motivación respecto a la conducta de la víctima, en virtud de que la sentencia impugnada deja claramente establecido que el accidente se produjo sin que la víctima hiciera un uso incorrecto de la vía, descartando cualquier concurrencia de faltas, extremo que fue objeto de análisis explícito al valorar los testimonios y el acta

> *de tránsito. En efecto, el tribunal concluyó, de manera motivada, que* [redacted] *se encontraba detenido y cediendo el paso para ingresar a su residencia [sic].*

12. Sobre el cuestionamiento a que respecto a las críticas planteadas en el medio examinado, dirigidas a la ponderación hecha por la corte de apelación a las quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por del tribunal de juicio, particularmente a la prueba testimonial a cargo, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria que los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[3]. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted].

inmediación en torno a la misma.

13. Con relación a este segundo aspecto examinado atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Sala, advierte que el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó fijado que los testimonios a cargo de [redacted] y [redacted] se les otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos aportando detalles sobre el accidente, la conducta imprudente del imputado y la forma en que ocurrió el siniestro, cuyos testimonios se integraron y complementaron de forma armónica con el resto de los elementos probatorios levantados; por lo tanto, carece de mérito la denuncia evaluada en este apartado del medio examinado, por lo que procede su desestimación.

14. Sobre la evaluación del comportamiento de la víctima es pertinente reiterar el criterio fijado por esta sede casacional[4] en el sentido

[4]Ver sentencias números 28 del 21 de julio de 2010, 56 del 31 de agosto de 2011, 7 del 22 de febrero 2012, 107 del 13 de febrero de 2019, 686 del 12 de julio de 2019, emitidas todas por la Segunda Sala de la Suprema [redacted].

de que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los juzgadores de mérito están en el deber de explicar en sus fallos la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción.

15. A la luz de las anteriores consideraciones se colige que la alzada valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, estimando la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted] al conducir a alta velocidad, hacer un rebase indebido e invadir el carril donde circulaba la víctima [redacted] quien se encontraba detenido con direccionales encendidas para ingresar al residencial [redacted], por lo que su conducta no fue determinante ni contribuyó eficientemente a la ocurrencia del accidente, siendo pasiva al recibir el impacto de parte del procesado, que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento del medio analizado, por su patente falta de pertinencia.

16. De esta forma, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por los recurrentes, la alzada ha obrado correctamente al reiterar

que la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; consecuencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido.

17. En lo relativo al último aspecto del medio en que los impugnantes recriminan a la alzada el reevaluar el monto asignado en el tribunal de juicio ya de por sí desproporcionado, modificando el aspecto civil y aumentando el importe sin motivar y explicar las razones ponderadas para su proceder, monto que consideran exagerado y desproporcional a los hechos, partiendo de que el imputado no fue responsable de los mismos.

18. Efectivamente, los fundamentos expuestos por la alzada en los fundamentos 15 y siguientes de su fallo, extractados en otro apartado de esta decisión, contrario a lo discrepado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación procedió conforme a derecho al apreciar que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio como reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil a consecuencia del accidente, no se correspondía con la gravedad de las lesiones recibidas, procediendo a acoger la apelación del acusador privado, aumentando el monto indemnizatorio el que estimó resultaba condigno y razonable a las

situaciones consignadas y al agravio percibido, siendo su accionar acorde con los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala y ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad apreciados en la determinación de las indemnizaciones; en cuyos razonamientos verifica este órgano de casación se solventó el requerimiento de una adecuada y suficiente motivación; por lo que procede la desestimar la crítica sostenida en este aspecto del medio examinado por improcedente.

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted], acusador privado.

19. Por su lado, el citado recurrente expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación. Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos respecto a la cuantificación de la indemnización civil y la valoración de los daños acreditados. (Artículo 442 del Código Procesal Penal).*

20. A este tenor, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del medio de casación planteado puntualiza:

> *14.- A los fines que interesan al desarrollo del presente medio de impugnación, es preciso explicar en primer término, que conforme da constancia la glosa procesal, el [redacted] en su calidad de víctima, además de la acusación*

privada, formuló constitución en actor civil en procura de ser indemnizado por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, en cuanto a los golpes y heridas sufridos por este, y la destrucción de su vehículo de motor. En función de esto, el tribunal de primer grado acordó en su favor una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos, estableciendo que dicha indemnización era a los fines de cubrir los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente, obviando con ello, los cuantiosos daños materiales en tratamientos médicos, el daño moral producto de las heridas sufridas, los daños a su vehículo de motor y otros aspectos más de las reclamaciones. 15.- Partiendo de lo anterior, la víctima interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por considerar que el monto indemnizatorio fijado no guardaba proporción con los daños materiales, morales, psicológicos y patrimoniales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de que fue víctima. En dicho recurso expuso que las lesiones sufridas modificaron de manera permanente su calidad de vida, obligándolo a someterse a múltiples procedimientos médicos, algunos de ellos realizados fuera del territorio nacional, así como a continuar recibiendo tratamientos y atenciones médicas derivadas de las secuelas permanentes producidas por el accidente. Asimismo, hizo valer que la colisión ocasionó la destrucción de un vehículo de alto valor económico que contaba con mejoras y modificaciones especiales, cuyo valor real excedía considerablemente la estimación ordinaria efectuada por los tribunales. […] 17.- Como se advierte del contenido de las motivaciones antes transcritas, la Corte Aqua, a los fines de establecer el monto de la indemnización

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acordada, únicamente realizó una sumatoria de las facturas de gastos médicos y mecánicos, presentados por la víctima, dejando de lado, aspectos tan fundamentales como el daño moral provocado por la heridas sufridas, los cambios significativos en el diario vivir de la víctima a consecuencia de ello, su necesidad de ser trasladado al extranjero a recibir las terapias médicas ordenadas, pero sobre todo dejando de lado el hecho de que, la víctima a los fines de ser indemnizada ha tenido que recurrir a instar un proceso penal que data ya de 2 años incurriendo en gastos y costos procesales, ni siquiera ponderados por la sentencia recurrida. 18.- Lo anterior implica, que no obstante haber acogido parcialmente las pretensiones de la víctima y disponer un aumento de la indemnización fijada en primer grado, la Corte A qua no expuso las razones que justifican la cuantía finalmente acordada, limitándose a establecer un monto indemnizatorio sin examinar en todo su contexto los argumentos vertidos en apelación. 19.- La actuación verificada por la Corte Aqua, resulta inexplicable en atención al hecho de que, la propia Corte reconoció que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba al momento de fijar la indemnización, al considerar que la suma originalmente acordada no se correspondía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y asimismo, otorgó valor probatorio a la documentación presentada por la víctima para acreditar los daños sufridos y los gastos derivados del accidente. Sin embargo, no explicó la incidencia de dichos elementos en la cuantificación finalmente realizada, o por cuales razones, únicamente realiza una sumatoria de gastos, sin valorar el daño moral, los gastos y costos procesales, el hecho de haber tenido que recurrir al proceso para ser

> *indemnizado y más aún estar aun a esperas de ello por más de 2 años. 20.- De la lectura de la sentencia recurrida se advierte la ausencia de un análisis individualizado de las circunstancias particulares del caso, especialmente de la entidad de las lesiones sufridas por la víctima, sus secuelas permanentes, los tratamientos médicos requeridos y las demás consecuencias derivadas del hecho dañoso, aspectos que necesariamente debían ser ponderados para justificar la reparación acordada. 21.- El agravio denunciado por esta parte no radica en el aumento de la indemnización dispuesto por la Corte A qua, sino en la insuficiencia de los fundamentos ofrecidos para sustentar el monto fijado, lo que impide verificar si la reparación reconocida guarda correspondencia con los perjuicios efectivamente acreditados en el proceso. 22.- Del mismo modo, la sentencia recurrida no evidencia haber tomado en consideración la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas del accidente, incluyendo las erogaciones asumidas por la víctima para procurar la protección y reconocimiento judicial de sus derechos, circunstancias que igualmente incidían en la determinación de una indemnización justa y proporcional [sic].*

21. En el desarrollo argumentativo del referido medio, el aludido recurrente aduce que el monto indemnizatorio fijado no guarda proporción con los daños materiales, morales, psicológicos y patrimoniales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima. Argumenta, que la alzada, no obstante, haber acogido

parcialmente sus pretensiones y disponer un aumento de la indemnización fijada en juicio, no expuso las razones que justifican la cuantía acordada, limitándose a establecer un monto sin examinar en todo su contexto lo argumentado en apelación. Sostiene que la jurisdicción de alzada únicamente realizó una sumatoria de gastos, sin valorar el daño moral, los gastos y costos procesales de haber tenido que recurrir al proceso para ser indemnizado y esperar más de dos años. Arguye que la ausencia de un análisis individualizado de las circunstancias particulares del caso, las lesiones sufridas, sus secuelas, los tratamientos médicos requeridos y demás consecuencias del hecho dañoso, que debían ser ponderadas para justificar la reparación acordada.

22. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte que la Corte *a qua* para acoger el recurso incoado por la acusadora privada y modificar el monto indemnizatorio fijado, contempló:

> *15.- En lo que respecta el primer medio y el segundo medio, relativos a la violación a las reglas de la Sana Crítica. Errónea Valoración de la Prueba, que conduce a una errónea determinación y valoración de los daños para fijación del monto de la indemnización; procede acogerlos, al comprobarse que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba de los medios de pruebas que sustentan los gastos incurridos por la víctima, como recibos*

y facturas, específicamente en lo relativo a la determinación del monto indemnizatorio. En efecto, si bien el tribunal de primer grado reconoció la existencia de daños físicos, morales y materiales sufridos por el señor [redacted], debidamente acreditados mediante prueba documental y testimonial incluyendo certificados médicos privados, certificado médico legal, así como la destrucción de la parte frontal del vehículo, dicha magnitud probatoria no fue correctamente ponderada al momento de fijar la indemnización. La suma otorgada de RD$1,000,000.00 no es conforme el principio de razonabilidad ni proporcionalidad con la gravedad de las lesiones acreditadas. […] 18.-En ese orden, examinados y valorados los medios de pruebas a los fines de certificar las lesiones de la víctima y los gastos médicos incurridos, original del Certificado Médico Legal emitido por el [redacted], [redacted]ta del Distrito Judicial de Puerto Plata en el que certifica el examen realizado a la víctima [redacted], de fecha 24 de mayo del año 2024. Original del Informe de Resultados de fecha 05-05-2024 emitido por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original del informe de Radiografía de Pelvis de fecha 05-05-2024 emitido por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original del Informe de Radiografía de Tórax ([redacted]. o [redacted]. y Lateral Decúbito Lateral Oblicuas o Lateral) emitido por el Centro Médico Cabarete en fecha 05-05-2024 con relación al paciente [redacted]. Original del Informe de Tomografía Computada de Abdomen Superior emitido en fecha 05-05-2024 por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original del Informe de Tomografía Computada de Tórax

emitido en fecha 05-05-2024 por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original de la indicación médica realizada por el [redacted], Cirujano General de Trauma y Laparoscópica al paciente [redacted] en fecha 06-05-2024 Original de la factura al contado núm. [redacted] de fecha 06-05-2024 por internamiento emitida por el Centro Médico Cabarete con relación al paciente [redacted]. Original del Certificado Médico de fecha 09 de mayo del año 2024 emitido por el Cirujano General y Laparoscopia Dr. [redacted] con relación al paciente [redacted]. Original de la indicación médica emitida por el [redacted] Neurocirujano especialista en patologías de cerebro y columna lumbar en fecha 13-05-2024 con relación al paciente [redacted]. Original de la factura por honorarios médicos de fecha 13-may-2024 emitida por el [redacted] con relación al paciente [redacted]. Original de la factura por honorarios médicos de fecha 20-may-2024 emitida por el [redacted] con relación al paciente [redacted]. Original de la Referencia a Rehabilitación Física emitida por el [redacted] en fecha 20 de mayo del año 2024 con relación al paciente [redacted]. Original del informe de historia clínica para terapia física emitida por el centro Hands On Rehab Fisioterapia Especializada en fecha 23-05-2024 con relación al señor [redacted]. Original del Certificado Médico emitido por el Dr. [redacted] en fecha 12 del mes de junio del año 2024 con relación al paciente [redacted]. Original del Certificado Médico emitido por el [redacted] en fecha 08 del mes

de julio del año 2024 con relación al paciente [redacted]. Original de la factura al contado por internamiento núm. [redacted] de fecha 09-07-2024 con relación al paciente [redacted]. Original de la factura por honorarios médicos emitida por el Dr. [redacted] en fecha 09-07-2024 con relación al paciente [redacted], con un monto de RD$5,000 pesos dominicanos. Original del Certificado Médico emitido por el [redacted] en fecha 23-jul-2024 con relación al paciente [redacted]. Original del recibo núm. 0159 emitido por CEMEDIN Centro de Medicina Integrativa con relación al paciente [redacted] por la suma de RD$2,500 pesos dominicanos. Original de la indicación médica emitida por el [redacted], Médico General al paciente [redacted] en fecha 02-09-2024, por la suma de RD$2,500 pesos dominicanos. Original de la factura de consumo núm. B[redacted] emitida por CEMEDIN Centro de Medicina Integrativa en fecha 07-09-2024 con relación al paciente [redacted]. Original de la factura de consumo núm. B[redacted] emitida por CEMEDIN Centro de Medicina Integrativa en fecha 04-09-2024 con relación al paciente [redacted], por la suma de RD$1,500 pesos dominicanos. Original de la factura de consumo núm. B[redacted] emitida por CEMEDIN Centro de Medicina Integrativa en fecha 05-09-2024 con relación al paciente [redacted], por la suma de RD$1,500 pesos dominicanos. Original del Certificado Médico emitido por el Neurocirujano Especialista en Patologías de Cerebro y Columna Cerebral Dr. [redacted] en fecha 05-12-2024 con relación al señor [redacted]. Original del

Formulario de Reclamación Ambulatoria núm. 2241893 de fecha 05-12-2024 por ante ARS Universal, autorización núm. 54664838 con relación al paciente [redacted]. 19.- Con los medios de pruebas antes descritos se advierte han sido presentados en original, sin alteraciones visibles, instrumentados por un facultativo del área de las ciencias forenses habilitado por el Estado dominicano para tales fines, con la pericia y conocimientos necesarios para realizar las pesquisas en cuestión, y otros realizados por el médico asignado a través del seguro de vida que posee la víctima, prueba plena para la fundamentación de la presente decisión. Advierte esta alzada que conforme Certificado Médico Legal emitido por el [redacted], [redacted]ta del Distrito Judicial de Puerto Plata en el que certifica el examen realizado a la víctima [redacted], de fecha 24 de mayo del año 2024, se acredita la incapacidad por parte de la víctima de 30 días, diagnóstico parcial, y en adición, la suma de los gastos concernientes a los gastos médicos asciende al monto de RD$13,000.00 pesos dominicanos. 20.-Examinados y valorados de forma conjunta a los fines de certificar los daños materiales y los gastos incurridos por el accidente: Original de la cotización de fecha 01-06-2024 emitida por Talleres Auto Max, S.R.L., con relación al vehículo marca Wrangler Sahara 4x4 propiedad del señor [redacted], ascendente a la suma de RD$900,000.00 pesos dominicanos. Original del recibo de contrato núm. 00056 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor Benvenisti [redacted] en 10-05-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0057 emitido por La Makusa Rent-a-Car a

nombre del señor [redacted] en fecha 10-06-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0058 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor [redacted] en fecha 10-07-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0060 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor [redacted] en fecha 10-08-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0061 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor [redacted] en fecha 10-09-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0062 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre del señor [redacted] en fecha 10-10-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. Original del recibo de contrato núm. 0063 emitido por La Makusa Rent-a-Car a nombre de [redacted] en fecha 10-11-2024, ascendente a la suma de US$1,000.00 dólares o su equivalente en pesos RD$60,000.00. 21.-Con tales medios de pruebas se puede determinar los gastos incurridos por el señor [redacted], para la reparación de su vehículo y para transportarse, los cuales, sumados con los gastos médicos consistentes a la suma de RD$13,000.00 pesos dominicanos, ascienden a la suma de un millón trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos RD$1,333,000.00. 22.-Por todo lo precedentemente indicado, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422

> *del Código Procesal Penal, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, así como las conclusiones vertidas al efecto; en consecuencia, modifica la indemnización impuesta al encartado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos RD$1,333,000.00, a favor de la víctima señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente [sic].*

23. Sobre el punto impugnado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación de la alzada al acoger el recurso planteado y modificar el monto indemnizatorio sin tomar en cuenta la totalidad de agravios recibidos y el contexto para fijarlo de forma justa, cabe precisar que por jurisprudencia constante[5] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que

[5] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

24. Respecto a la crítica esgrimida de que no se estableció de qué manera fue fijado el monto indemnizatorio y si fue determinado acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es oportuno reiterar el criterio jurisprudencial[6] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[7] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

25. Efectivamente, los fundamentos expuestos por la alzada,

[6] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[7] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

contrario a lo argüido por el impugnante [redacted], resultan congruentes con los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Sala, razonamientos que esta jurisdicción verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto, luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, apreció que la cuantía indemnizatoria acordada por la jurisdicción de juicio para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil a consecuencia del accidente, no fue correctamente ponderada ni guardaba correspondencia con la gravedad de las lesiones documentadas, procediendo a acoger el recurso del acusador apelante, aumentando el monto indemnizatorio al que estimó resultaba condigno y razonable a las situaciones constadas y al agravio experimentado, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar adecuado fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede la desestimación del medio examinado por improcedente.

26. Conclusivamente, La sentencia impugnada cumple

palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema [redacted], toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

27. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal.

28. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

29. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y Seguros Crecer, S. A., y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema [redacted] la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCG/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]